



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0743/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0743/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de julio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173123000113, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito los costos detallados de los pagos que realizo la UABJO para la presentación de la guelaguetza universitaria el día 3 julio del presente año.

Gastos:

Pirotecnia.

Escenario

Mobiliario (sillas, modulo)

Aguas.

vestuario

marmotas

2. Se apoyo con algo a las delegaciones que participaron.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 7 de agosto de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número RT/SP/1380/2023, de 1 de agosto de 2023, firmado por el Secretario Particular de Rectoría y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Con el gusto de saludarle, a través del presente, en respuesta al oficio número **UABJO/UT/373/2022**, mismo en el que se hace referencia al folio de Acceso a la Información Pública número; **201173123000113**, mediante el cual se solicita lo siguiente:

- 1.- "Costos detallados de los pagos que realizo la UABJO para la presentación de la guelaguetza universitaria gastos en: pirotecnia, escenario, mobiliario, aguas, vestuario, marmotas.
- 2.- "se apoyó con algo a las delegaciones que participaron"

Por lo anterior hago de su concommitamiento que respecto a los costos; esta oficina de la rectoría solicita a su vez a la Secretaría de Finanzas valorar la viabilidad económica para solventar dichos costos para este tipo de eventos, a través de los recursos propios de la universidad. Asimismo, en cuanto a la información respecto de si "se apoyó con algo a las delegaciones", deberá especificar a que se refiere con dicho apoyo.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

no entregan la información solicitada

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0743/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 22 de agosto de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UABJO/UT/401/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, debidamente acreditado ante ese Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 11 de agosto del 2023 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 23 de mayo del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio **2011731220000113**, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**. La siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

- II. Con fecha 7 de agosto del 2023 se realizó el envío de la información recibida por parte de la Secretaría Particular de este Sujeto Obligado.
- III. Con fecha 11 de agosto del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su secretario de fecha 11 de agosto de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. Como consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "no entregan la información solicitada".
- IV. Por lo que esta Unidad de Transparencia realizó de nueva cuenta la solicitud de la información que derivó en el presente Recurso de Revisión con el oficio UABJO/UT/398/2023 (ANEXO 3) dirigido al Rector de este Sujeto Obligado recibiendo con fecha 22 de agosto respuesta por parte de la Secretaría Particular de este Sujeto Obligado con el oficio RT/SP/1462/2023 (ANEXO 4), aportando toda la información requerida en un primer momento en la solicitud y ampliando la solicitud, cumpliendo así con la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió realizando el envío de la información que se recibió por parte de una de las áreas encargadas de generarla y resguardarla.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior y con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se hace constar que con la información recibida se confirma la información entrega en un primer momento y complementando la información anterior, por lo que con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esta ponencia que en su resolución en el presente asunto sea sobreseído por haber modificado su respuesta dejando sin materia el presente Recurso de Revisión. en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

- I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado **UABJO**.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadana **Comisionada Instructora**, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de la presente causa por ampliar la información dada en un primer momento y así modificar la respuesta, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el 154 fracción III y VIII de la misma Ley, el Órgano Garante resuelva sobreseer la presente causa por quedarse sin materia, y a su vez desechar el Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

2. Copia del oficio número RT/SP/1462/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 signado por el Secretario Particular de Rectoría dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con el gusto de saludarle, a través del presente, en respuesta al oficio número **UABJO/UT/398/2023**, mismo en el que se hace referencia al folio de Acceso a la Información Pública número; **201173123000113**, mediante el cual se solicita lo siguiente:

- 1.- "Costos detallados de los pagos que realizo la UABJO para la presentación de la guelaguetza universitaria gastos en: pirotecnia, escenario, mobiliario (sillas, modulo), aguas, vestuario, marmotas.
- 2.- "se apoyó con algo a las delegaciones que participaron"

1.- Como se indica en el oficio RT/SP/1380/2023, de fecha 1 de agosto del presente año; respecto a los costos; esta oficina de la rectoría solicita a su vez a la Secretaría de Finanzas, valorar la viabilidad económica para solventar dichos costos para este tipo de eventos a través de los recursos propios de la universidad. Por lo anterior descrito, la rectoría no cuenta con c, por lo que deberá remitir su solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, de esta institución, a fin de que pueda conocer a detalle la información que solicita.

2.- Asimismo, en cuanto a la información respecto de; si "se apoyó con algo a las delegaciones", dicho apoyo fue: el transporte de los grupos folclóricos universitarios de sus sedes a Ciudad Universitaria y, alimentos en horario de comida y cena.

[...]

3. Copia del oficio número UABJO/UT/398/2023 signado por el titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Rector ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 201173123000113 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que derivo en el Recurso de Revisión indicado al rubro, se le solicita dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; por ser el área que, en su caso, genera y/o resguarda parte o la totalidad de la información solicitada.

Para su conocimiento la "**descripción de la solicitud**" es la siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En términos de los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Comisionado

Instructor dictó con fecha 11 de agosto de 2023 el acuerdo por el que **admite a trámite el Recurso de Revisión**, acordando además el plazo para que el Sujeto Obligado **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca FORMULE ALEGATOS Y SE OFREZCAN PRUEBAS**. Al respecto, el **"Acto que se Recurre y Punto Petitorios"** que aduce el Recurrente son los siguientes:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Para estar en condiciones de ampliar la primera respuesta dada al solicitante y por la naturaleza de la información solicitada, le solicito **proporcione** en un plazo de **TRES DÍAS hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio**, a esta Unidad de Transparencia, los documentos y/o elementos que permita a esta Unidad dar cabal cumplimiento al requerimiento del Órgano Garante.

[...]

Sexto. Vista de alegatos

Mediante auto de 23 de octubre de 2023, la Ponencia actuante tuvo por ofrecidos en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, y como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente; asimismo, puso a la vista de la parte recurrente el oficio de alegatos y anexos del sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que su derecho conviniera, en el entendido, que culminado dicho plazo, se hubiese manifestado o no, se continuaría con el procedimiento del presente recurso de revisión.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación durante el plazo de vista descrito en el numeral anterior, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de julio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 7 de agosto de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la información derivada de la presentación de la guelaguetza universitaria, celebrada el día 3 de julio de 2023:

1. Gastos:
 - Pirotecnia
 - Escenario
 - Mobiliario (sillas, modulo)
 - Aguas
 - Vestuario
 - Marmotas
2. Se apoya con algo a las delegaciones que participaron.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario Particular de la Rectoría, manifestó lo siguiente:

- Respecto a los costos señaló que la rectoría solicita a la Secretaría de Finanzas valorar la viabilidad económica para solventar dichos costos a través de los servicios propios de la universidad.

- En relación al punto 2 respecto a si la universidad apoyó con algo a las delegaciones que participaron, se le requirió a la parte solicitante a efecto de que especificara a que se refiere con ficho “apoyo”.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que no se le hizo entrega de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, la comisionada instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, supuesto establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado respecto al **punto 1** de la solicitud, reiteró su respuesta inicial señalando que se solicita a la Secretaría de Finanzas la valoración de la viabilidad económica para solventar dichos costos para ese tipo de eventos a través de recursos propios de la universidad. Aunado a lo anterior, refiere que la Rectoría no cuenta con los montos exactos y/o detalle por cantidad y montos específicos, señalando, que dicha solicitud deberá ser turnada a la Secretaría de Finanzas a efecto de que pueda conocer a detalle de la información requerida.

Respecto al **punto 2**, referente a que, si “se apoyó con algo a las delegaciones”, el sujeto obligado refiere que dicho apoyo fue el transporte de los grupos folclóricos universitarios de sus sedes a Ciudad Universitaria y, alimentos en horario de comida y cena.

De esta manera, el sujeto obligado **modificó parcialmente** el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no brindó respuesta en lo que hace al punto 2 de la solicitud, referente a si se realizaron apoyos a las delegaciones participantes, requiriendo a la parte solicitante a efecto de que aclarara a que se refería con “apoyo”; en vía de alegatos, el sujeto obligado se pronuncia refiriendo que el apoyo brindado correspondió a el transporte de los grupos folclóricos universitarios de sus sedes a Ciudad Universitaria y, alimentos en horario de comida y cena.

Por lo anterior, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión por lo que hace a la información solicitada en el **punto 2** referente a “Se apoya con algo a las delegaciones que participaron”.



Cuarto. Litis

En el presente caso, se tiene que la parte recurrente solicitó conocer los costos por pirotecnia, escenario, mobiliario (sillas, modulo), aguas, vestuario y marmotas, realizados por la Universidad derivada de la presentación de la guelaguetza universitaria, celebrada el día 3 de julio de 2023.

En la respuesta inicial, el sujeto obligado informó que respecto a los costos la rectoría solicita a la Secretaría de Finanzas valorar la viabilidad económica para solventar dichos costos a través de los servicios propios de la Universidad.

La parte solicitante se inconforma refiriendo que no se le entregó la información solicitada, admitiéndose el recurso de revisión por la fracción V del artículo 137 de la Ley de la materia, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través del Secretario Particular, reiteró su respuesta inicial; asimismo, señaló que por dicha razón, no cuentan con los montos exactos y/o detalle por cantidad y montos específicos, refiriendo que dicha solicitud de información debe ser remitida a la Secretaría de Finanzas de la Universidad.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial en vía de alegatos, aludiendo la inexistencia de la información solicitada; por lo que la litis en el presente caso es determinar si la atención y búsqueda de información solicitada, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

- facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, conforme al criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área correspondiente a Secretario Particular de la Rectoría, siendo esta el área competente para conocer de la misma, al tratarse de información relativa a costo de gastos realizados por la propia Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. No obstante, se advierte que Rectoría cuenta con información general ya que informó que no cuenta “con los montos exactos y/o detalle por cantidad y montos específicos”. Es decir, se tiene que la respuesta brindada no es congruente con lo solicitado, ya que como la misma señala no cuenta con la información específica requerida.

En este sentido, se considera que debió turnar la solicitud a otras áreas como la Secretaría de Finanzas, que es la encargada de establecer los instrumentos de registro y control óptimos tanto del origen como de la aplicación de los recursos financieros de la Universidad; lo anterior, conforme al Manual General de Organización de la Administración de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que se muestra a continuación:

PUESTO

Secretario de Finanzas

Objetivo Específico

Define y establece mecanismos eficientes para el manejo óptimo de los recursos financieros con los que cuenta la Institución.

Establece los instrumentos de registro y control óptimos tanto del origen como de la aplicación de los recursos financieros de la Universidad.

Promueve el uso permanente de herramientas automatizadas que apoyen la optimización del registro y control de la información generada por el movimiento de los recursos generados de la Institución.

Establece las políticas y directrices de funcionamiento y operación de las áreas de Contabilidad, Ingresos, Egresos, Nóminas y Subdirección de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en cumplimiento y alcance de los objetivos de la Secretaría.

De igual forma, de la Secretaría de Finanzas dependen la Dirección de Egresos y la Dirección de Nóminas, quienes se encargan de realizar los pagos en tiempo y forma a los proveedores de bienes y servicios, de afectar las partidas presupuestarias que correspondan, en el ejercicio de los recursos financieros de la Universidad; así como de llevar la contabilidad y elaborar de manera oportuna los estados financieros mensuales y anuales de la Universidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente inscripción



correspondiente al Manual General de Organización de la Administración de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

PUESTO

Director de Egresos

Objetivo Específico

Realizar los pagos en tiempo y forma a los proveedores de bienes y servicios.

Afectar las partidas presupuestarias que correspondan, en el ejercicio de los recursos financieros de la Universidad.

Preparar los cheques correspondientes para pago de sueldos y salarios de trabajadores, académicos y administrativos de la Universidad, así como entregar los vales de despensa y demás prestaciones económicas a que tienen derecho los trabajadores.

153

PUESTO

Director de Contabilidad

Objetivo Específico

Llevar la contabilidad y elaborar de manera oportuna los estados financieros mensuales y anuales de la Universidad.

Cumplir de acuerdo a la calendarización de entrega de los estados de ingresos y egresos correspondientes a las Escuelas, Facultades e Institutos.

Entregar la comprobación financiera trimestral del ejercicio de los recursos obtenidos a través de proyectos especiales como P.R.O.F.O.C.I.E., etc.

De lo anterior, se tiene que, de las constancias que obran en el expediente en estudio, no existe documento que acredite que la solicitud de información se haya turnado a la Secretaría de Finanzas, esto, aunado a que, en su respuesta inicial el sujeto obligado a través de la Secretaría Particular de la Rectoría, alude que solicita a la Secretaría de Finanzas valorar la viabilidad económica para solventar dichos costos, a través de los recursos propios de la universidad. Por lo que se tiene que el sujeto obligado afirma la posible existencia de la información requerida en el área de Finanzas.

Por lo anterior, se considera fundado el agravio expresado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1** de la solicitud de información. En caso de no encontrar la información solicitada, el área competente debió hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia, el cual, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1**, en todas las unidades administrativas competentes.

En caso que no se localice, las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información y siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

En lo que corresponde al **punto 2** de la solicitud de información, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado

deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1**, en todas las unidades administrativas competentes.

En caso que no se localice, las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información y siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

En lo que corresponde al **punto 2** de la solicitud de información, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0743/2023/SICOM